



PROCESO	Divisorio
RADICACIÓN	110013103019 2021 00277 00

Una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el que pretende corregir las falencias advertidas; no obstante una vez revisado el contenido de tal escrito se advierte que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados, es así como:

En el auto inadmisorio, numeral 1º, se le solicitó que dirigiera la demanda en contra de “la totalidad de “los demás comuneros”, ello de conformidad con el artículo 406 del Código General del Proceso, no obstante el yerro persistió pues ninguna referencia se hizo respecto del señor Isaías Bustos, quien figura como titular del derecho real de dominio –Véase anotación 002 del Certificado de Tradición-.

De igual forma se les solicitó en los numerales 2º y 3º que:

“2. Correg[iera] la demanda, en el sentido de formularla conforme lo prevé el artículo 87 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar si ya se inició el proceso de sucesión correspondiente. 3. Allegara los documentos idóneos para acreditar la calidad que dice ostenta la señora Graciela Rodríguez Mendoza y el señor Santiago Huérfano Huérfano convocados por pasiva (Art. 87 C.G.P.)

Es así como la demanda fue dirigida, entre otros, contra “PAULA ADRIANA CATALINA HUERFANO RODRIGUEZ (QEPD) REPRESENTADA POR SUS PADRES SANTIAGO HUERFANO HUERFANO y GRACIELA RODRÍGUEZ MENDOZA”, sin embargo no se dio cumplimiento íntegro al artículo 87 del C.G.P., por lo que se realizaron los requerimientos transcritos; no obstante lo anterior, lejos de lograr la claridad requerida en la subsanación, que dicho sea de paso más parece una sustitución de demanda ya que hubo variación en las partes, resultó ésta aun más confusa puesto que en el nuevo escrito no se identificó a los herederos determinados de la señora PAULA ADRIANA CATALINA HUERFANO RODRIGUEZ, pese a conocerse, pues claramente ya se había hecho alusión a ellos en el escrito primigenio y tampoco se adjuntó el documento que diera cuenta de la calidad en que estos se llamaban, tal y como lo establece el artículo 85 del C.G.P. y tampoco se realizó requerimiento alguno de que trata la misma norma.

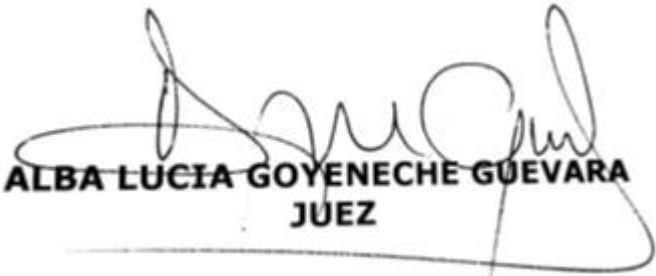
En ese orden, y en concordancia con el artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., es claro que no se allegaron los anexos requeridos por la ley con la demanda y tampoco se dio cumplimiento a los requerimientos realizados, por lo tanto lo procedente es el rechazo de la misma.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

